

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la Capital**

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atargados: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibó del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

**GOBIERNO CIVIL****CIRCULAR**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 226, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Señores: Habiéndose producido una apreciable mejora en el abastecimiento de la leche en fresco y en la producción de la leche condensada y en polvo, y que, inclusive en determinadas zonas, en algunas épocas del año se origina un exceso de producción de leche de vaca, se cree conveniente, con el fin de aprovechar este excedente y contribuir a normalizar el abastecimiento de quesos, mantequilla y nata, modificar los precios vigentes de estos productos que se elaboran con leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, estableciendo una armonía entre los precios autorizados para la leche de vaca en las distintas zonas, por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 189) y la de aquellos productos elaborados a partir de la misma, considerando las variaciones que han sufrido los restantes factores que influyen en los precios de los quesos, mantequilla y nata.

Es necesario, igualmente, tener en cuenta el primordial interés que ofrece el normal abastecimiento de la leche en fresco, condensada y en polvo y la vigilancia que es preciso mantener sobre las calidades y tipos de los productos elaborados con leche de vaca.

En consecuencia, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece la libertad de precios en fábrica de los quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de leche de vaca y oveja, de la mantequilla y la nata, a partir de la publicación de la presente Orden

en el «Boletín Oficial del Estado», con las limitaciones que a dichos precios de fabricación se impongan, por lo dispuesto en el apartado 3.º de esa disposición.

2.º Se considerarán como tipos únicos de quesos elaborados con leche de vaca y mezcla de vaca y oveja, los siguientes:

*Quesos de leche de vaca:*

Gallego.  
San Simón y Cabrerros.  
Nata y estimo Port Salut.  
Bola tierno.  
Bola semi-duro  
Idem duro.  
Estilo Gruyere.  
Cabrales y estilo Roquefort.  
Fundido en bloques.  
Idem en porciones.

*Quesos de mezcla de leche de vaca y oveja:*

Mahón tierno.  
Idem curado.  
Idem viejo.  
Idem fundido en bloques.  
Idem id. en porciones.

3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios máximos de venta al público de la clase de quesos mencionados en el apartado anterior de la mantequilla y de la nata.

4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para establecer zonas en las que podrá prohibirse la utilización de la leche de vaca para los fines que estime necesario, para asegurar en todo momento el abastecimiento normal de la leche en fresco, de la condensada y en polvo.

5.º El Sindicato Vertical de Ganadería vigilarán las calidades de los quesos elaborados de acuerdo con los tipos establecidos en el apartado 2.º, dando conocimiento al Ministerio de Agricultura de las anomalías que puedan producirse en su elaboración.

6.º Quedan, derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dis-

puesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 11 de agosto de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 16 de agosto de 1948.

El Gobernador,

*Alejandro Rodríguez de Valcárcel*

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes****Delegación Provincial de Burgos****CIRCULAR NÚMERO 2.107**

Se anula la circular número 617 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y se regula la distribución y venta de pescado fresco y su industrialización.

(Continuación).

Art. 17. La situación en que actualmente se desenvuelve el comercio de la pesca en fresco, debido a que en épocas del año de mayores capturas y fuerte calor llega parte de la misma a puerto en difíciles condiciones para la exportación en fresco hacia el interior, aconsejan que con carácter especial, desde la publicación de la presente Circular hasta el 15 de septiembre del corriente año, se autorice la industrialización por salazón de la merluza.

Para llevar a cabo esta industrialización, aumentar las posibilidades de distribución y evitar al mismo tiempo serios perjuicios a la industria, la Comisaría General ha tenido a bien acordar:

a) Los Comandantes Militares de Marina sólo autorizarán la industrialización de la merluza por salazón, cuando el precio de la misma en lonja haya descendido un 40 por 100 de los precios topes.

b) La merluza industrializada quedará intervenida y a disposición de la Comisaría General, conservándose con las debidas garantías, si fuera preciso en frigoríficos, para asegurar que la distribución al público en los centros de consumo, que posteriormente se determinen, se efectúe en perfectas condiciones sanitarias.

c) Los Comandantes Militares de Marina recibirán quincenalmente un parte de los industriales salazoneros, en el que se especifique cantidad de merluza salazonada, salidas y existencias, en virtud de órdenes de la Comisaría General.

A la vista de tales partes, las referidas Autoridades comunicarán a dicho Organismo las existencias disponibles para su distribución, y la Comisaría General, a la vista de las mismas, determinará los destinos que procedan.

d) La merluza salazonada necesitará para su circulación la guía única que expedirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, donde se encuentre enclavada la Jefatura de la Comandancia Militar de Marina correspondiente.

Estas guías de circulación irán consignadas, precisamente, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, para que por las mismas se proceda a la distribución con destino a Entidades, Economatos, etcétera, ya que el volumen lógico de los envíos no permitirá racionar a la población civil.

e) Teniendo en cuenta que si bien la merluza salada tiene una pérdida de peso, como consecuencia de la deshidratación que se produce al industrializarla y que, por otra parte, esta autorización se produce para evitar una pérdida de la mercancía cuando los precios desciendan en lonja un 40 por 100, por la Comisaría General se ha tenido a bien fijar el precio máximo de 10 pesetas kilo neto en fábrica, para la

merluza convenientemente salada y seca, incluidos toda clase de impuestos.

Los Excmos. Señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias marítimas y los Ilmos. Señores Comandantes Militares de Marina, establecerán el debido contacto para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente disposición.

Art. 18. El Sindicato Nacional de la Pesca formulará la oportuna propuesta de distribución de las citadas primeras materias a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para aprobación de lo que ésta estime conveniente. Dicha propuesta deberá desglosarse en dos partidas, correspondientes al aceite y hojalata, y referidas a un porcentaje provincial dentro de las necesidades nacionales, así como a un coeficiente por cada fabricante en relación con su correspondiente provincia. En el caso de que algún conservero tuviera a su nombre o razón social fábricas en distintas provincias, los datos de referencia deberán ser facilitados por cada una de las instalaciones y provincias.

A la vista de la propuesta de referencia, y por lo que al aceite respecta, esta Comisaría General, teniendo en cuenta los coeficientes aprobados y las disponibilidades de dicho artículo, efectuará periódicamente las adjudicaciones del mismo por provincias y fabricantes, dando cuenta a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Sindicato Nacional de la Pesca de las órdenes de asignación correspondientes para la tramitación y consiguiente cumplimiento de los citados cupos.

En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, simultáneamente a las adjudicaciones de aceite, por la Comisaría General se cursará a la Delegación Oficial del Estado en las industrias siderúrgicas la petición de suministro de hojalata, por provincias y fabricantes, en función de los coeficientes señalados para esta materia prima, dando cuenta de ello al Sindicato Nacional de la Pesca, para conocimiento.

A medida que vayan cursándose las órdenes de entrega de hojalata por la Delegación Oficial del Estado en las industrias siderúrgicas, en virtud de lo precedentemente expuesto, serán comunicadas a la Comisaría General y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio por dicho Organismo, a efectos de la fiscalización que previene el artículo cuarto de la repetida Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de enero de 1947, y al Sindicato Nacional de la Pesca para conocimiento y efectos.

Art. 19. El suministro de pescado fresco para la industrialización

se verificará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular a este respecto.

Art. 20. Del 1 al 15 de cada mes, los fabricantes conserveros, salazoneros y ahumadores, remitirán por cuádruplicado a la Comandancia Militar de Marina respectiva, declaración de las existencias y movimientos de materias primas y productos elaborados correspondientes al mes anterior.

Dichas declaraciones se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos números 4 y 5 de la presente Circular.

Los Comandantes Militares de Marina, al recibo de los ejemplares de referencia, enviarán antes del día 10 de cada mes, uno de ellos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, otro a la Comisaría General, quedando otro en poder de aquellas Autoridades de Marina y devolviéndose el cuarto ejemplar a los interesados, debidamente sellado, como justificante de la remisión.

De dichas declaraciones, se remitirá un resumen por la Comisaría General a la Dirección General de Pesca Marítima y al Sindicato Nacional de la Pesca.

No dejarán de formularse ni enviarse dichas declaraciones por los fabricantes aun cuando durante una mensualidad determinada no existiese producción y movimiento alguno, ya que estos Organismos deberán conocer periódicamente la verdadera situación de cada fabricante en orden a los datos requeridos, a fin de poder ejercer una fiscalización eficaz de la producción y empleo de las materias primas, así como el destino de las conservas elaboradas.

Los industriales vendrán obligados a dar cuenta, al dorso de la declaración mensual, de las paralizaciones que pudieran habers producido en la fabricación durante el mes y causas que motivaron las mismas.

Art. 21. Los industriales tendrán la obligación de conservar los ejemplares que les hayan sido diligenciados por los Comandantes Militares de Marina, según se previene en el artículo anterior.

Art. 22. Los industriales darán cuenta a los Comandantes Militares de Marina de la provincia marítima donde se hallen enclavadas las fábricas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la salida de las partidas de conservas, de las remesas de las mismas, tanto si es para el consumo nacional como para la exportación, con especificación de las cantidades de cada partida expresada en kilos, especies, clases y formatos, así como nombre, localidad y domicilio del destinatario, cuando se trate de conservas destinadas a consumo interior, y de la nación receptora, en caso de que vayan destinadas a la exportación.

Dicho conocimiento se efectuará aun en el caso de que los destinatarios residan en localidades de la propia provincia donde se halla instalada la fábrica.

Los Comandantes Militares de Maana remitirán seguidamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, donde la mercancía vaya destinada, relación de las remesas que a éstas se realicen, con expresión de los datos de referencia. Cuando se trate de partidas de conservas destinadas a la exportación, los indicados datos serán remitidos por dichas Autoridades a la Comisaría General. Las Delegaciones de Abastecimientos, en casos excepcionales de escasez de este artículo que pudieran producirse en el mercado, y previa aprobación de la Comisaría General, podrán disponer la distribución de las mercancías que reciban de fábrica los destinatarios, suspendiendo, mientras duren estas circunstancias, el régimen de libertad de venta.

Art. 23. Para el suministro de conservas con destino a los Ejércitos, se señalarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los cupos de aceite y hojalata necesarios para su elaboración, dentro de los globales previstos en el artículo 15 para el presente año 1948, e independientes de los que se asigne a la industria conservera para sus fabricaciones, tanto de consumo interior como de exportación.

Dicho suministro se llevará a cabo mediante la adjudicación por concurso entre todos los fabricantes que deseen tomar parte en el mismo. A estos efectos, las Intendencias de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire formularán y remitirán a la Comisaría General los cálculos de sus necesidades de conservas de pescado durante el año actual, con expresión de las especies, formatos y calidades, así como las bases del concurso que respectivamente hayan acordado con las normas y condiciones facultativas y legales del mismo. La Comisaría General, a la vista y previo examen de dichas necesidades y bases, efectuado por la Dirección Técnica y Departamento Militar de la misma, las cursará a su vez una vez aprobadas y con las rectificaciones que se considerasen procedentes, en su caso, al Sindicato Nacional de la Pesca, el cual procederá seguidamente a anunciar el oportuno concurso, al que podrán concurrir todos los industriales conserveros que lo deseen, presentando para ello, en tiempo y forma, las correspondientes propuestas, de acuerdo con las bases indicadas.

Para el examen de dichas propuestas y resolución del concurso se constituirá una Junta, presidida por el Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca, e integrada por dos re-

presentantes de la Comisaría General, uno de los cuales será el Jefe del Departamento Militar de la misma, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por otros dos del mencionado Sindicato, actuando en calidad de Secretario un funcionario de éste, nombrado por el Presidente.

Una vez resuelto el concurso por la Junta constituida para dicho fin, el Sindicato Nacional de la Pesca dará cuenta de ello a la Comisaría General, la que a su vez trasladará dicho resultado a las Intendencias respectivas a efectos de que formulen los oportunos contratos de suministro, con los fabricantes adjudicatarios así como para las posteriores y correspondientes asignaciones a su favor de las materias primas necesarias de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de que el concurso quedara desierto, el Sindicato Nacional de la Pesca procederá a la distribución proporcional del suministro forzoso de estos cupos a los industriales que puedan elaborarlos.

#### III.—Disposiciones comunes.

Art. 24. Todo lo dispuesto en la presente Circular se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que confieren a los Ingenieros Directores de las Obras de Puertos y Reglamento para su aplicación, ambos de 19 de enero de 1928, la Orden de 30 de octubre de 1937 y el Decreto de 27 de agosto de 1938 (Boletín Oficial del Estado de 11 de septiembre) en materias de Puertos, descarga del pescado, exacción del impuesto sobre la pesca, operaciones de venta del pescado, etc. Los Comandantes Militares de Marina establecerán el oportuno contrato con los mencionados Ingenieros Directores.

Art. 25. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, así como los que soslayan o demoren el cumplimiento de sus normas, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por la Comisaría General en materia de sanciones y pasándoles el tanto de culpa correspondiente a los organismos competentes, cuando a ello hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se retirará automática y definitivamente el permiso de exportación a todo armador o exportador a quien se comprobare la venta de una partida de pescado fresco que no hubiese pasado por la lonja o que habiendo sido destinada en la misma para consumo de fresco, se hubiese hurtado a éste, destinándola para la industrialización u otro destino.

Igualmente se privará de los cupos de materias primas a todos los conserveros o salazoneros que hubiesen adquirido partidas de pescado fuera del momento en que se

les autoriza para hacerlo. Los cupos retirados se distribuirán por los Comandantes de Marina entre los demás industriales del ramo de la provincia.

Los Comandantes Militares de Marina cortarán inflexiblemente todo intento de «acuerdo» para no enviar pescado al consumo en fresco que pudiera realizarse entre armadores y exportadores, por una parte, y fabricantes, de la otra.

Quedan anuladas las Circulares de la Comisaría General números 442, 464, 613 y 617, de 14 de marzo y 19 de mayo de 1944, y 6 de febrero y 3 de marzo de 1947, respectivamente (B. O. del Estado números 79, 143, 40 y 65).

Art. 27. Los preceptos de esta Circular comenzarán a regir a partir del día 4 de agosto actual.

Burgos 13 de agosto de 1948.— El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

#### Anexo núm. 1 a la Circular número 2107

##### Carnet profesional de exportador

Para garantizar la función profesional del exportador de pescado fresco, se crea el «carnet del exportador», con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los Sindicatos Provinciales, dentro de las facultades que les confiere el artículo 12 de esta Circular, establecerán el correspondiente censo de exportadores.

2.<sup>a</sup> A la vista de dicho censo, los Sindicatos Provinciales elevarán al Sindicato Nacional de la Pesca las oportunas propuestas para que sean expedidos por el mismo los carnets profesionales, como únicos títulos para acreditar el ejercicio legal de la profesión de exportador.

3.<sup>a</sup> Las propuestas se elevarán con tres fotografías (tamaño carnet) de cada beneficiario. Una fotografía se unirá al carnet y la otra se aplicará a la ficha del Sindicato Nacional de la Pesca.

Una tercera fotografía se conservará adherida a la ficha del Sindicato Provincial de la Pesca.

4.<sup>a</sup> El carnet se renovará anualmente, para lo cual los Sindicatos Provinciales elevarán al Sindicato Nacional de la Pesca la correspondiente propuesta, formulada antes del día 1.<sup>o</sup> de diciembre de cada año y acompañada por una sola fotografía, siempre que no se trate de un exportador de nuevo ingreso.

En presencia de los nuevos carnets, los Sindicatos Provinciales efectuarán el canje, anulando los anteriores, que quedarán totalmente sin validez.

5.<sup>a</sup> El carnet se extenderá con arreglo al modelo que se acompaña a esta Circular.

Los datos necesarios para que el Sindicato Nacional de la Pesca pueda extender los carnets serán especificados en las propuestas que for-

mular, a tal efecto, los Sindicatos Provinciales.

#### Anexo número 2 a la Circular número 2107.

«Conocimiento de venta» para los cupos especiales de pescado de suministro preferente.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno, párrafo segundo de la presente Circular, los cupos especiales de pescado de suministro preferente, a que aquél se refiere, deberán estar amparados por el correspondiente «conocimiento de venta», el cual deberá regirse por las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> El «conocimiento de venta» es el documento establecido para la circulación interprovincial de las mercancías no intervenidas, por Orden de 7 de julio de 1939 (Boletín Oficial del Estado número 201), correspondiente al día 20 del mismo mes y año en que aparece diseñado, habiéndose introducido en él ligeras variantes para adoptarlo al fin propuesto. Consta de tres cuerpos, original, duplicado y triplicado, con las finalidades que para los mismos se expresan a continuación y con arreglo al modelo número 1 de las presentes instrucciones.

2.<sup>a</sup> Será convenientemente relleno por el remitente del pescado (o persona autorizada), desde puerto de origen a la localidad de consumo, y presentado, para su autorización al representante en la Comandancia de Marina, el cual no autorizará sino los «conocimientos de venta» que correspondan efectivamente a envíos ordenados, de acuerdo con las instrucciones que posea de la Comisaría General, teniendo en cuenta que deberá utilizarse un impreso por cada fecha, remitente y destinatario, cuando menos.

3.<sup>a</sup> Diligenciado el impreso, se devolverá al remitente el primero de sus cuerpos para que, con carácter de urgencia, pueda remitirlo al punto a que la mercancía va destinada. Caso de que ésta sea enviada por el productor, el documento se remitirá igualmente al representante, asentador o persona que haya de hacerse cargo de la mercancía, en el punto de destino.

4.<sup>a</sup> El segundo de los cuerpos quedará en la Oficina expedidora para constancia, así como para que sirva de base de la remisión a la Comisaría General de cuantos datos sean solicitados por la misma.

5.<sup>a</sup> La tercera de las partes será enviada sin pérdida de tiempo por la Oficina expedidora a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda.

6.<sup>a</sup> Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes receptoras de dichos impresos se establecerá el servicio de fiscalización necesario para conocer la recepción de todas las partidas de

pescado destinadas a su demarcación, de acuerdo con los impresos recibidos. A tal efecto, el primero de los cuerpos del «reconocimiento de venta», de que se hace mención en la instrucción tercera, deberá ser entregado por los receptores de la mercancía dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha en que fué autorizado en el puerto de origen, en la Delegación Local o provincial de Abastecimientos, con una diligencia en que conste la fecha de la llegada del pescado, así como incidencias que se hubieran observado en la recepción. Esta diligencia será extendida por la persona que presida la distribución del pescado, en el centro o localidad de destino, que pueda ser persona que represente a la Delegación de Abastecimientos, al Jefe del mercado, etc. De este modo podrán conocerse fácilmente las partidas que han dejado de recibirse, así como las faltas e incidencias observadas en la recepción de las que hubieran llegado.

(Continuará)

#### Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

##### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de cuantos comerciantes transformadores e industriales textiles se crean con derecho para solicitar los títulos de colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados o de compra de lana en suscio a que se refiere la Circular 688 de Comisaría General, que por esta Jefatura Provincial se les facilitará, a su petición, el formulario o modelo en que han de solicitar a la Jefatura Nacional del Servicio la expedición del título correspondiente que les habilite para efectuar sus operaciones, y al que deberán acompañar los documentos justificativos de su derecho, bien entendido que no se facilitarán los mencionados títulos a quienes no hagan la solicitud siguiendo al formulismo indicado.

Burgos 16 de agosto de 1949.— El Jefe del Servicio, Fulgencio Portero.

#### Diputación Provincial

##### Provisión de becas para estudios de Bachillerato y Magisterio.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó proveer por oposición, con arreglo a las condiciones del Reglamento, TRES BECAS PARA ESTUDIOS DE BACHILLERATO y UNA PARA LA CARRERA DEL MAGISTERIO, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta ciudad y Escuela del Magisterio, respectivamente.

##### Condiciones generales.

Artículo 2.<sup>o</sup> Para optar a las pensiones y becas es indispensable

reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser natural de la provincia de Burgos, siendo los padres o tutores vecinos de la misma con anterioridad a la fecha de la solicitud.

b) Ser hijo de padre o madre de la provincia de Burgos, con cinco años de vecindad no interrumpida al tiempo de solicitar la pensión o beca.

c) Ser hijos de padres vecinos de la provincia durante más de 10 años, inmediatamente anteriores al tiempo de deducirse la solicitud.

d) Ser pobre, entendiéndose como tal el que, aun teniendo algunos bienes o teniéndoles sus padres, por las circunstancias que concurren en ellos o en sus familias, no tengan medios suficientes para sufragar los gastos de la carrera o estudios para los que solicita la pensión o beca.

La determinación de la capacidad económica del solicitante o sus padres corresponderá exclusivamente a la Comisión Gestora, previo informe de la Ponencia o Comisión de Enseñanza y con el voto de la mayoría absoluta de Diputados, que resolverán sin ulterior recurso.

e) Obtener la beca mediante oposición en los términos que señala el Reglamento.

Condiciones para concesión de becas para estudio de la carrera del Magisterio y el grado de Bachiller.

Art. 19. Los aspirantes deberán haber cumplido la edad necesaria para el ingreso en el Centro en que pretendan hacer sus estudios y que, reuniendo las demás condiciones, no hayan cumplido 18 años los que aspiren a las becas del Magisterio y 12 los del Bachiller el día en que termine el plazo para la presentación de instancia, lo que acreditarán con la correspondiente certificación de nacimiento.

Será requisito indispensable para unos y otros el tener aprobado el examen de ingreso.

Art. 20. Los agraciados con estas becas, que necesariamente han de hacer sus estudios como alumnos oficiales en la Escuela del Magisterio e Instituto de Enseñanza Media de esta Ciudad, percibirán 100 pesetas mensuales si los padres o tutores tienen su residencia en la Capital y 200 si la tuviesen en otro término de la provincia.

Percebirán, además al comenzar el curso, 100 pesetas para libros y matrículas.

Art. 21. El pago de la beca se hará por meses vencidos y únicamente durante los nueve meses del curso académico ordinario.

Art. 22. La convocatoria para la provisión de estas becas se hará para comenzar los estudios del primer año. Esto no obstante, si en primera convocatoria quedare alguna vacante, se podrá adjudicar a alumnos que, cursando en la Escuela del Magisterio o Instituto de Burgos

y teniendo una hoja de estudios con más de la mitad de sobresalientes, demuestren cumplidamente que han venido a menos económicamente después de haber iniciado los estudios.

Art. 24 Cesarán los becarios en el disfrute de la beca:

1.º Por no haber obtenido en los exámenes ordinarios de fin de curso calificación en alguna asignatura, o menos de la mitad más uno de sobresalientes, o una media de 8,5.

2.º Cuando los Directores o Profesores de los Centros de Enseñanza respectivos informaran por iniciativa propia o a instancia de la Diputación, que el alumno, por su conducta y aprovechamiento, no es digno de seguir en el disfrute del beneficio concedido, y.

3.º Por cualquier otro motivo, a juicio de la Comisión Gestora, y por el voto de la mayoría de los Diputados que la constituyen.

**Documentos que deberán acompañarse por las aspirantes**

Las solicitudes, extendidas en papel de la clase 8.ª (1'50 pesetas) y reintegradas, además, con un sello provincial de una peseta, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina de los días hábiles, o sea de nueve y media a trece y media.

El plazo para la presentación de instancias y demás documentos exigidos será de 20 días naturales a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

A continuación de la solicitud, informará el Sr. Alcalde del pueblo de la vecindad de los aspirantes, acerca de los medios y recursos de vida con que cuenta, tanto el interesado como sus padres,

Acompañarán, así bien: certificación de nacimiento expedida por el encargado del Registro Civil del pueblo de la naturaleza; certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia, con relación a la conducta del aspirante; otra con referencia a la contribución que, por cualquier concepto, satisfagan, tanto el interesado como sus padres, o de los sueldos y emolumentos que unos y otros perciban por cualquier concepto, o negativa en su caso; pudiendo también presentar cuantos documentos estimen conducentes a acreditar los méritos que en él concurran, todo debidamente reintegrado.

—Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 19 de agosto de 1948.—El Presidente, Honorato Martín Cobos. P. A. de la C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

#### ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE BURGOS

Se recuerda a los alumnos libres que deseen examinarse en la convo-

caatoria del próximo mes de septiembre, tanto de Ingreso como de asignaturas del Período Preparatorio, que el día 31 del corriente quedará cerrado el plazo para formalizar la matrícula, la cual deberá hacerse en la Secretaría del Centro, calle de Madrid, edificio de la antigua Normal, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde,

Burgos 1/ de agosto de 1948.

### Providencias Judiciales

#### Burgos

##### Requisitoria

D. Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Julián del Río Díez, de 25 años de edad, hijo de Antonio del Río Carro, natural y vecino de Pedrosa del Príncipe, de esta provincia, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que con el número 259 de 1948 instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este Partido.

Dado en la Ciudad de Burgos a 14 de agosto de 1948.—El Juez de instrucción, Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta.—El Secretario judicial, Mariano Manso.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Melgar de Fernamental

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Melgar de Fernamental 13 de agosto de 1948.—El Alcalde, Francisco Manrique.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cogollos.

El de Barcina de los Montes, res-

pecto de los años 1940, 1941, 1943, 1944 y 1945.

#### Alcaldía de Fuentemolinos.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día primero de febrero del presente año, acordó enajenar, previos los trámites legales, un callejón municipal sito en esta población y que pone en comunicación la calle Nueva con la Plaza del Generalísimo Franco.

Lo que se hace público para que, por espacio de quince días, puedan interponerse ante esta Alcaldía o ante el Gobierno Civil de la provincia las reclamaciones pertinentes, todo en sustitución del referendun, según Decreto de 23 de marzo de 1938.

Fuentemolinos 13 de agosto de 1948.—El Alcalde, Lúcio Domínguez.

### Anuncios Particulares

#### Delegación Central de Hacienda

Habiéndose exsaviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja general en 5 de julio de 1941, con los números 330.281 de entrada y 147.638 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Eduardo Escudero Vitoriano, en garantía de D. Miguel Gómez Maestro, para su cargo de Recaudador de la Zona de Viella (Lérida), importante 10.900 pesetas en Deuda perpétua interior al 4 por 100, a disposición del Sr. Delegado de Hacienda.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en

el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid 21 de julio de 1948.—El Delegado Central de Hacienda, Enrique Esteban Rodríguez.

#### Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11.

El próximo día 3 de septiembre, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de siete caballos de desecho, en el Cuartel del Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11.

El importe del presente anuncio será a cargo de los compradores, a prorrato.

Burgos 16 de agosto de 1948.—El Teniente Coronel Mayor, Eleuterio Velasco. 2-4

#### Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES  
Pago de cupones - Depósitos  
Caja de Ahorros

#### INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. . . . . 2 % anual  
En imposiciones a 6 meses 2'50 %  
En imposiciones a un año. . . . . 3 %  
En etc a la vista. . . . . 1 %

2

#### G. BAÑUELOS OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD  
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 57 Teléfono 1300

1300

5



**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado . . . . . 207.488.000,— Ptas.  
Reservas . . . . . 208.716.511,32 »

#### SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

#### CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.